EXP.

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-001/2024

ACTORA: IDOLINA COSÍO GAONA

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

OFICIO: ACT/ 34 /2024

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 547, 548 y 549 del Código Electoral del Estado de Jalisco, le **NOTIFICO** la resolución de **veintinueve de enero** del presente año, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente señalado al rubro superior derecho, en la que se indica:

*"**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.*
***SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente juicio ciudadano al medio de impugnación conducente, competencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conozca y resuelva conforme corresponda.*
***TERCERO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de que se cumpla con lo ordenado en esta resolución".*

Se anexa copia certificada de la resolución de referencia en **nueve fojas útiles,** por ambos lados, más su certificación. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-001/2024

ACTORA: IDOLINA COSÍO GAONA

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "FRENTE X JALISCO"

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA[1]

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-001/2024,** formado con motivo de la presentación de la demanda, promovida por la ciudadana **Idolina Cosío Gaona**, quien se ostenta como precandidata a gobernadora del estado de Jalisco de la "Coalición Frente X Jalisco" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por propio derecho, a fin de impugnar de los referidos partidos, las supuestas "... inequidad en el proceso de precampaña para obtener la candidatura al Gobierno de Jalisco..." y "...La imparcialidad de las dirigencias partidistas integradas en la coalición "Frente X Jalisco" quienes a su vez son las autoridades responsables del proceso de selección...".

[1] Secretarias y secretarios relatores: Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Pedro Alfonso Orozco Barajas, Daulé Pérez

R E S U L T A N D O :

De los hechos expuestos en la demanda así como de las constancias que integran el expediente[2], se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria para la celebración de elecciones. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, para elegir la gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como munícipes.

2. Convenio de coalición. El cinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el documento con el que se solicitó el registro del convenio de coalición "Frente X Jalisco", integrada por los Partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular persona candidata en la elección de Gubernatura del Estado de Jalisco.

3. Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el referido Presidente emitió providencias, mediante las cuales, se autorizó la emisión de la invitación dirigida a las

---

[2] Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICOS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página

militantes del Partido Acción Nacional, así como a las ciudadanas en general del Estado de Jalisco, a participar como precandidatas en el proceso interno de designación de la candidata a Gobernadora en el estado de Jalisco, que registrará el referido partido con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, de acuerdo a la información contendida en el documento identificado como SG/054/2023.

4. Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de las candidaturas a la gubernatura. El citado partido refiere que, emitió la convocatoria para la elección de las candidaturas que participarán bajo las siglas de ese instituto político a la gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como de los ediles a los ciento veinticinco ayuntamientos que conforman el estado de Jalisco para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

5. Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para la selección de la candidatura a la gubernatura. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidata o candidato a la gubernatura del estado de Jalisco por el procedimiento de elección directa en su modalidad de miembros y simpatizantes, con ocasión del proceso electoral local 2023-2024.

6. Aprobación de convenio de coalición por autoridad electoral. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IEPC-ACG-084/2023, aprobó el registro del convenio de coalición para la

Estado de Jalisco, denominada "Frente X Jalisco", que presentaron los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

7. Solicitud de aceptación de la actora, para participar en proceso interno de designación. En la data del punto anterior, la ciudadana Idolina Cosío Gaona, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitud de aceptación para participar en el proceso interno de designación de candidata a gobernadora en el estado de Jalisco del referido partido.

8. Declaratoria de procedencia a favor de la actora, como precandidata en proceso interno del Partido Acción Nacional. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitió la declaratoria de procedencia, en la cual, se declaró la validez del registro a la invitación de precandidata a gobernadora realizada por Idolina Cosío Gaona.

9. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El uno de enero de dos mil veinticuatro, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Idolina Cosío Gaona, quien se ostenta con el carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por la coalición "Frente X Jalisco" integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

y "...La imparcialidad de las dirigencias partidistas integradas en la coalición "Frente X Jalisco" quienes a su vez son las autoridades responsables del proceso de selección...".

10. Turno a ponencia. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del medio de impugnación como JDC-001/2024, y por razón de turno ordenó remitir las constancias del expediente a la ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Eduardo Bernal Quezada, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución; acuerdo que fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, mediante oficio SGTE-006/2024.

11. Acuerdo de recepción de asunto en ponencia y requerimiento a los órganos señalados como responsables por el trámite. El once de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el cual, entre otros puntos, tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos, y ordenó remitir a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Frente X Jalisco", copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, para que cumplieran con el trámite que establecen los artículos 527, 530 y 534 del Código Electoral del Estado de Jalisco[3].

12. Acuerdo de recepción de documentación, contestación de requerimiento y nuevo requerimiento. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el cual, entre otros puntos, se tuvieron por recibidas las cédulas de notificaciones del

[3] En adelante Código Electoral.

acuerdo referido en el párrafo anterior; se tuvieron por recibidos los oficios sin número y la documentación que adjuntaron a los mismos, los partidos políticos nacionales señalados como órganos responsables; se tuvo al Partido Acción Nacional cumpliendo con el requerimiento descrito en el punto precedente, y a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional cumpliendo parcialmente con el mismo, por lo que, a éstos dos partidos, se les requirió nuevamente para que cada uno de ellos, remitieran las cédulas de publicidad del medio de impugnación.

13. Acuerdo de recepción de documentación, cumplimiento de requerimiento y reserva de autos. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas las cédulas de notificaciones del acuerdo referido en el punto anterior; se tuvo a los órganos señalados como responsables cumpliendo con el requerimiento formulado el veintidós de enero del año en curso; y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce **jurisdicción** y es **competente formalmente** para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y

1°, punto 1, fracción I, 501, punto 1, fracción III, 572, punto 1, fracción IV, y 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, toda vez que, las documentales que integran el expediente se refieren a un juicio promovido por un ciudadana, quien se ostenta como precandidata a la Gubernatura del Estado de Jalisco, de la coalición "Frente X Jalisco" integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra de la supuesta "...inequidad en el proceso de precampaña para obtener la candidatura al Gobierno de Jalisco..." y "...La imparcialidad de las dirigencias partidistas integradas en la coalición "Frente X Jalisco" quienes a su vez son las autoridades responsables del proceso de selección...", con lo que a su decir, se vulnera su derecho político-electoral a ser votada, para ser postulada candidata a un cargo de elección popular.

En esas condiciones, es necesario determinar la vía legal procedente en que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, para efecto de que el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determine el cauce legal correspondiente y reencauzarlo al trámite que corresponda.

II. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este órgano jurisdiccional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, debido a que el citado medio de impugnación solo procede cuando se hayan agotado las instancias previas, y en el caso, las vulneraciones reclamadas son susceptibles de ser

analizadas por el órgano de justicia del Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones:

De los informes circunstanciados rendidos por los órganos señalados como responsables, se advierte que, hacen valer que el medio de impugnación es improcedente, toda vez que, no es definitivo, pues no se han agotado las instancias previas partidistas.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales por parte de un partido político, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Así, los ciudadanos al agotar instancias previas, cumplen con el principio de definitividad. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los promoventes en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues solo de esta manera se da cumplimiento a la encomienda constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además, de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción estatal, los actores deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por su parte, los artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así y

el 509, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco, imponen la regla general de que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y normas partidistas.

Lo anterior es así, porque las instancias, juicios o recursos previos son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a la ciudadanía. Así, los mecanismos partidistas generan la posibilidad de que los promoventes obtengan una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizantes, militantes y aspirantes al cargo público que refieren y, se privilegia la autodeterminación y autoorganización de los partidos para resolver sus diferencias en el interior de los mismos.

En ese contexto, de los artículos 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y el 231, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se desprende que las controversias internas de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, los cuales deberán emitir una resolución para garantizar los derechos de los militantes.

De ahí, que en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el artículo 121, párrafos 1, inciso a) y 2, se establece que la Comisión de Justicia, tendrá la facultad de asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas; y que, en el ejercicio de sus deberes, conocerá en definitiva y única instancia mediante juicio de inconformidad, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia contra las mujeres en razón

de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del partido.

Por tanto, se considera que, las impugnaciones contra procesos internos de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, deben atenderse por su Comisión de Justicia.

En el caso, la promovente en su calidad de ciudadana, y ostentándose con la calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de Jalisco por la coalición "Frente X Jalisco" integradas por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, impugna la supuesta "...inequidad en el proceso de precampaña para obtener la candidatura al Gobierno de Jalisco..." y "...La imparcialidad de las dirigencias partidistas integradas en la coalición "Frente X Jalisco" quienes a su vez son las autoridades responsables del proceso de selección...", con lo cual, a su decir, se vulnera su derecho político-electoral a ser votada, para ser postulada como candidata a dicha gubernatura.

Como se reseñó en los resultandos de esta resolución, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IEPC-ACG-084/2023, aprobó el registro del convenio de coalición para la elección de la persona candidata al cargo de Gubernatura de Estado de Jalisco, denominada "Frente X Jalisco", que presentaron los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

En el acuerdo citado en el párrafo anterior, se determinó en cuanto al procedimiento que seguirá cada partido, para la selección de los

candidatos que serán postulados por la coalición, lo siguiente:

> (...)
> **c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.** El requisito se encuentra debidamente satisfecho, toda vez que se desprende de la CLÁUSULA OCTAVA del convenio de coalición, de la manifestación siguiente:
>
> *"LAS PARTES" convienen que el origen partidario de la candidatura sera el Partido Acción Nacional y, para ello, postularán a quien resulte seleccionado de conformidad con el siguiente procedimiento:*
>
> *a) El PAN, seleccionará y postulará una propuesta que resulte electa de su proceso interno de selección de candidaturas, teniendo como método de selección la DESIGNACIÓN, de conformidad con su normatividad interna;*
>
> *b) Por lo respecta al PRI, seleccionará y postulará una propuesta que resulte electa de su proceso interno de selección de candidaturas, teniendo como método de selección la ELECCIÓN DIRECTA, EN SU MODALIDAD DE CON MIEMBROS Y SIMPATIZANTES; de conformidad con los procedimientos establecidos en su normatividad interna.*
>
> *c) El PRD, seleccionará y postulará una propuesta que resulte electa de su proceso interno de selección de candidaturas, teniendo como método de selección la DESIGNACIÓN QUE REALICE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*
>
> *La candidatura de la presente coalición será definida entre los seleccionados de los procesos internos señalados con los incisos a), b) y c) que anteceden, para lo cual, si una misma persona resulta triunfadora en la totalidad de los procesos, se le otorgará la candidatura, en otro caso, la candidatura será determinada por unanimidad del órgano de gobierno."* (sic).
> *(...)*

De lo trascrito se advierte que, en el convenio de coalición se estableció que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Frente X Jalisco", convienen que el origen partidario de la candidatura será el Partido Acción Nacional y, para ello, postularán a quien resulte seleccionado de conformidad con el procedimiento referido previamente.

Asimismo, de las constancias integradas al expediente, se advierte que:

a) El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió

providencias, mediante las cuales, se autorizó la emisión de la invitación dirigida a las militantes del Partido Acción Nacional, así como a las ciudadanas en general del Estado de Jalisco, a participar como precandidatas en el proceso interno de designación de la candidata a Gobernadora en el Estado de Jalisco, que registrará el referido partido con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

b) En la data citada en el inciso anterior, se emitió la invitación a los militantes del Partido Acción Nacional y a las ciudadanas en general del Estado de Jalisco, a participar en el proceso interno de designación de la candidata a gobernadora del Estado de Jalisco, misma que, en el punto 6 del Capítulo IV Prevenciones Generales, señala lo siguiente:

> (...)
> 6. Las controversias que se susciten con motivo de la presente invitación deberán ser presentadas y resueltas por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** en única instancia, en los términos y con las formalidades previstas en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.
> (...)*Lo resaltado es de este Tribunal Electoral.*

c) La ciudadana Idolina Cosío Gaona, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitud de aceptación para participar en el proceso interno de designación de candidata a gobernadora en el Estado de Jalisco del referido partido.

d) La Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitió la declaratoria de procedencia de validez del registro a la invitación de precandidata a gobernadora realizada por Idolina Cosío Gaona.

En esas condiciones, se considera que el medio de impugnación presentado por la actora, en el cual, se agravia de supuestos actos originados en el proceso interno de designación de candidata a gobernadora del Estado de Jalisco debe ser analizado, en primer lugar, en instancia partidista, esto es, en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a lo establecido en el punto 6 del Capítulo IV Prevenciones Generales, de la invitación descrita en el inciso b) precedente.

Lo anterior es así, porque como se precisó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con actos generados en los procesos internos de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Jalisco.

Con lo expuesto, se considera que se tiene por atendida la causal de improcedencia invocada por los órganos partidistas señalados como responsables en cada uno de sus informes circunstanciados, en el sentido de que la parte actora en el presente juicio ciudadano, previo a acudir ante este órgano jurisdiccional no agotó la instancia previa intrapartista.

En consecuencia, este Tribunal Electoral como garante constitucional, y a efecto de no privar a la parte actora del derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, considera que lo procedente es **decretar el reencauzamiento** del presente juicio ciudadano al medio de impugnación partidista conducente, competencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conozca y resuelva conforme a derecho corresponda. La anterior determinación, no prejuzga respecto del cumplimiento de los

requisitos de procedencia de dicho medio o sobre el fondo del asunto, ya que tal decisión la deberá asumir el citado órgano de justicia partidista.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 12/2004 de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"[4], que se trascribe a continuación:

> *"**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de*

[4] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. páginas 173 y 174.

impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

Así como, la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**[5], cuyo contenido es el siguiente:

> *"**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia."*

Además, cabe señalar que, con lo anterior, no se priva de la intervención legal a los terceros interesados, toda vez que los órganos partidistas responsables, llevaron a cabo el trámite legal previsto en el Código Electoral, y, además, compareció tercera interesada ante cada uno de ellos.

III. EFECTOS

En virtud del reencauzamiento decretado, se ordena lo siguiente:

---

[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

a) Se instruye al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, para que, previas las anotaciones y certificaciones que correspondan, remita a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, el original de la demanda y sus anexos; los informes circunstanciados rendidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus anexos; así como, los oficios sin número y sus anexos, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el veintitrés de enero del año en curso; y en su lugar deje copia certificada de dichas constancias.

b) Hecho lo anterior, el órgano de justicia intrapartidista referido en el inciso anterior, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá conocer y resolver conforme a derecho; y una vez que eso suceda, deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento del mismo, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a la emisión de la resolución respectiva, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluyendo las de notificación de su resolución que haga a la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1°, punto 1, fracción I, 504, punto 3, 542 y 598 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, el Pleno de este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano al medio de impugnación conducente, competencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conozca y resuelva conforme corresponda.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de que se cumpla con lo ordenado en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LILIANA ALFÉREZ CASTRO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco - C E R T I F I C O - - - - - - - - - - - - - - - - - que la presente hoja corresponde a la resolución emitida el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-001/2024**, promovido por Idolina Cosío Gaona, la que consta de nueve fojas. Doy fe. -

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;----------

----------**C E R T I F I C A**----------

Que el presente legajo de copias fotostáticas que consta en **9 nueve** fojas útiles más la presente certificación, concuerda fielmente con la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanúmerica **JDC-001/2024,** cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.----------

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro.---

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO
POR MINISTERIO DE LEY